



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 11 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 12/08/2026 15:06:47 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Víctor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 19/08/2026 08:49:30 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA María Del Carmen  
Paloria FAU 20159981216 soft  
Fecha: 18/08/2026 08:31:54 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 17/08/2026 14:58:56 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 17/08/2026 12:58:39 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP. De lo expuesto no se advierte razón concreta alguna orientada a justificar suficientemente el desarrollo de los temas planteados; por el contrario, se denotan argumentos orientados hacia un reexamen de las resoluciones expedidas**

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del artículo 428.1.d del CPP.

II. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación.

III. Sin perjuicio de lo dicho, debe resaltarse también que, en este caso, la casación excepcional postulada no alcanzó suficiente justificación para evidenciar un interés casacional, ya que se dejó plenamente establecido que el delito de colusión simple es un delito de peligro potencial, que no requiere un daño patrimonial efectivo. Al infringir sus deberes, fraccionar la obra y otorgar la buena pro a un postor irregular de forma clandestina, los funcionarios pusieron en riesgo potencial el patrimonio y defraudaron las expectativas del Estado, consumando así el delito. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

### AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de

casación interpuesto por la defensa del procesado **Simeón Galindo Yañe** (foja 200) contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2022 (foja 164), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2019 (foja 90), que condenó al recurrente como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo colusión

simple (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal), en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Uranmarca. En consecuencia, se le impuso **tres años de pena privativa de libertad**, con carácter suspendido en su ejecución por el término de dos años, sujeto a ciertas reglas de conducta. Además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles), que el recurrente y su coprocesado deberán pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Expresión de agravios**

**Primero.** La defensa del imputado interpuso recurso de casación excepcional, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP. Asimismo, indicó que existe interés casacional por necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial en los siguientes temas:

#### **1.1. Propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial**

##### **1.1.1. Temas para el desarrollo jurisprudencial de existir una correcta interpretación del artículo 284 del Código Penal**

**1.1.1.1.** Debe dilucidarse si los hechos se subsumen en la forma en que se realizó en el presente proceso.

**1.1.1.2.** Se debe explicar si puede existir concertación subrepticia, sobre la base del dictado de decisiones administrativas, así como de exoneraciones que, siendo irregularidades de esa misma naturaleza, pueden configurar el delito de colusión simple, con la norma vigente de mayo a diciembre de 2014.

**1.1.1.3.** Debe aclararse si el artículo 158 del Código Procesal Penal puede aplicarse en la forma en que este Colegiado lo hizo, así

como si la mera cita del artículo establece la aplicación del método de valoración de la prueba indiciaria.

**1.1.1.4.** En este tipo de proceso no se deben valorar individual y conjuntamente los medios de prueba presentados por las partes para una sentencia condenatoria, debido a que no hubo la individual ni, mucho menos, la conjunta.

**1.1.1.5.** El Tribunal Supremo, en su función casacional, se puede plantear cuestiones a resolver para el caso concreto.

**1.1.1.6.** Debe establecerse el estándar de prueba en el establecimiento de la responsabilidad y culpabilidad en los delitos de colusión simple.

## **1.2. Respetto de las causales invocadas**

**1.2.1. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material e inobservancia de las normas legales de carácter procesal (artículo 429, numerales 1 y 2, del CPP).** Alegó que la Sala Penal de Apelaciones se extralimitó al emitir una decisión *extra petita* (más allá de lo pedido). Según la defensa, el Colegiado se pronunció sobre temas que no fueron debatidos ni planteados en el recurso de apelación y se apartó de los límites fijados por la impugnación.

**1.2.2.** Sostuvo que la sentencia adolece de una "motivación aparente" e "indebida", pues el Tribunal Superior, simplemente, trasladó lo actuado en primera instancia, sin dar una respuesta integral a los agravios propuestos. Además, denunció la existencia de un error en el juicio de hecho al no realizarse una valoración individual ni conjunta de los medios de prueba, evadiendo analizar aspectos centrales como la tipificación de los hechos en el delito de colusión simple.

**1.2.3.** Como consecuencia de las extralimitaciones y la deficiente motivación, el recurrente consideró que se afectaron las garantías

básicas de un proceso justo y se contravino el deber de los jueces de exponer razonadamente sus decisiones para desvirtuar la presunción de inocencia.

## **II. Sobre el control del recurso de casación**

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 3 de marzo de 2023 (foja 218) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>1</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>.

## **III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme**

**Cuarto.** Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa

<sup>1</sup> SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

<sup>3</sup> Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del 9 de junio de 1997, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del 29 de noviembre de 2023, fundamento jurídico ocho.

de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>4</sup>. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (*vid.* Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>5</sup>).

**Quinto.** Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia —*ab numero aperto*—, en las siguientes situaciones:

**1)** Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>6</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial (ex 429, numeral 5, del CPP).

<sup>4</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

<sup>5</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme (ex 428, numeral 1, literal d, del CPP).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (ex 429, numeral 1, del CPP).
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

#### **IV. Análisis del recurso**

**Sexto.** El recurso de casación promovido por el recurrente se dirige contra una sentencia de vista (foja 145) que, si bien se trata de una sentencia expedida en grado de apelación por la Sala Penal Superior, no se halla dentro de la gama de resoluciones que consigna el artículo 427, numeral 1, del CPP. Tal aspecto hace inoficioso verificar el *quantum* punitivo o el carácter de la pena impuesta a la sentencia impugnada. Se está ante una **casación excepcional**, tal como lo ha incoado el recurrente (foja

---

2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

200), por lo que el análisis de dicho recurso se verificará desde la perspectiva del acceso excepcional.

**Séptimo.** Antes de verificar la admisibilidad del recurso, cabe advertir que la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2019 (foja 90) **fue confirmada íntegra y unánimemente** por la sentencia de vista del 3 de octubre de 2022 (foja 164), emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del principio del doble conforme, en este caso, en su dimensión procesal o de norma regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con los artículos 386 (numeral 2, literal b) y 393 (numeral 1, literal c) y con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, entendido como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal, reconocidos tanto constitucional (ex artículos 2, numeral 2, y 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico; asimismo, fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley n.º 22128, del 28 de marzo de 1978). Tampoco existe en este caso excepción a este principio, que permita su conocimiento en sede casacional; desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

**Octavo.** Sin perjuicio de lo dicho, debe resaltarse también que, en este caso, la casación excepcional postulada no alcanzó suficiente justificación para evidenciar un interés casacional, ya que se dejó plenamente establecido que el delito de colusión simple es un delito de peligro potencial, que no requiere un daño patrimonial efectivo. Al infringir sus deberes, fraccionar la obra y otorgar la buena pro a un postor irregular de forma clandestina, los funcionarios pusieron en riesgo potencial el patrimonio y defraudaron las expectativas del Estado, consumando así el delito. Aunado a ello, el recurrente utiliza la casación excepcional para intentar que la Corte Suprema revise específicamente cómo actuaron los jueces en su juicio (como si fuera una tercera instancia), en lugar de proponer una regla general. Asimismo, el recurso de casación evalúa la correcta aplicación del derecho, no los hechos probados. Sin embargo, el recurrente solicita que la Corte Suprema explique si "puede existir concertación subrepticia sobre la base del dictado de decisiones administrativas" y se queja de que en su caso "no hubo ni la (valoración) individual, y mucho menos la conjunta" de los medios de prueba, por lo que se denota que esto es un pedido directo de revaloración probatoria, lo cual se encuentra vetado en esta instancia.

**Noveno.** Además, la Sala Penal Superior determinó que el juez de primera instancia evaluó adecuadamente las pruebas y construyó una cadena de indicios sólida, lógica y concluyente que demostraba el acuerdo clandestino (concertación) entre el exalcalde (el recurrente) y el contratista. De igual forma, se comprobó que se vulneró la Ley de Contrataciones del Estado al otorgar la buena pro directamente a una empresa con base en una "situación de emergencia" inexistente, con el único fin de eludir el proceso de selección regular. En conclusión, el Colegiado Penal Superior determinó que el razonamiento probatorio del

juez inicial fue correcto y que, ante la falta de pruebas en contrario, la única conclusión racional posible era la culpabilidad del imputado y otro.

**Décimo:** En esa misma línea, el Tribunal de alzada resaltó como una "clara muestra" del acuerdo colusorio el error con las fechas de los documentos. La Municipalidad emitió la invitación directa a favor del consorcio el 22 de diciembre de 2014, pero contradictoriamente **recibió una carta del consorcio agradeciendo dicha invitación el 19 de diciembre de 2014** (con tres días de anticipación). Esto demostró, sin un ápice de duda, el conocimiento previo y el acuerdo ilícito con el representante del consorcio.

**Undécimo.** A mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

**11.1. Carencia de interés casacional,** se advierte que los temas planteados para desarrollo de doctrina jurisprudencial se exponen desprovistos de las razones adicionales —al argumento de la causal invocada— y puntuales —a los temas propuestos—, exigidas en el artículo 430, numeral 3, del CPP, que evidencien la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial respecto a las propuestas formuladas y, por el contrario, denotan que se encuentran particularizadas al caso concreto de los recurrentes.

**11.2. Causal injustificada,** al margen de que los agravios en que se sustentan las causales invocadas son similares y dependientes de las propuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, los recursos de los sentenciados, en gran medida, buscan cuestionar las sentencias de mérito, indicando que contienen errores lógicos evidentes, especialmente en la valoración de la prueba. No obstante, al ser la casación un recurso extraordinario, **no es misión de la Sala Penal Suprema realizar una nueva valoración autónoma**

**del material probatorio** que ya fue analizado y resuelto por la Sala Penal Superior.

**Duodécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Simeón Galindo Yañe**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, deviniendo en inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo (foja 218), según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

Por otro lado, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal al recurrente. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 31, del 3 de marzo de 2023.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa del procesado **Simeón Galindo Yañe** (foja 200) contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2022 (foja 164), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2019 (foja 90), que condenó al recurrente como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de corrupción de

funcionarios, subtipo colusión simple (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal), en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Uranmarca. En consecuencia, se le impuso **tres años de pena privativa de libertad**, con carácter suspendido en su ejecución por el término de dos años, sujeto a ciertas reglas de conducta. Además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles), que el recurrente y su coprocesado deberán pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

**III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

**ECB/SLTO**